Esquel, 21 de marzo de 2023.

------VISTO:----------

-----La apelación del Sr. J. A. S. M. contra el punto 2) de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva N° 42/2023; concedida el 12/06/2023; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.-La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar al desplazamiento filial de la niña S. G. de quien la reconoció como hija, el Sr C. E. V. hacia a su padre biológico el Sr. J. A. S. M. e impuso las costas por mitades a los co demandados.----------

-----2.- El recurrente atacó la imposición de las costas. Aduce que se allanó en forma real, incondicional, oportuna, total y efectiva; que no tuvo participación en la inscripción de la menor y que se enteró de su paternidad cuando la niña tenía seis años. Sostiene que colaboró en la producción de la prueba pericial, acudió a las entrevistas del ETI, compareció a todas las audiencias en tanto que V. fue declarado rebelde. Dice que el perjudicado fue él pues se lo privó de toda relación con su hija en la primera infancia---------

------3.- Corrido el traslado del memorial, la contraria no hizo uso de su derecho.----------

-----4.-Resumidos los agravios, adelantamos que la apelación no ha de prosperar. De la contestación de demanda surge que el apelante conocía su paternidad desde hacía varios años (Ver ID 651538). Además, si como dice, hubiera conocido su paternidad a los seis años de la niña el hecho habría ocurrido en 2018 y tuvo tres años para iniciar el reconocimiento, sin embargo esperó a que su hija lo haga a través de la Defensa Pública.----------

---Lo dicho nos lleva a concluir que, a pesar del allanamiento, dio lugar a la promoción de la litis. Además, los juicios de filiación no están excluidos del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). Eso significa que la imposición de costas no es una atribución de culpa sino una consecuencia misma de la derrota. Todo ello sin perjuicio de la acción de daños que pudiera corresponder al recurrente contra la madre de la actora o contra quien la reconoció como hija si lograra demostrar todos los presupuestos necesarios para su procedencia. ----------

------En consecuencia, corresponde confirmar el punto 2) de la sentencia definitiva apelada por resultar justo y equitativo que ambos co demandados se hagan cargo de las costas.----------

-----Sin costas en Alzada, porque se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5

DJP.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------**R E S U E L V E**----------

-1°) **CONFIRMAR** el apartado 2) de la Sentencia Definitiva N°42/23 del 1/6/23, en cuanto fue materia de apelación, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

--La presente es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 61 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria